

A DESPACHO: Popayán, 22 de septiembre de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvese Proveer. -

La Sustanciadora,

MAYRA KATHERINE LÓPEZ BENAVIDES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA
JO1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Auto No. 1160.

Proceso. : Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00329-00

El señor JOSE ELÍAS BURBANO GUAMANGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.812.428, a través de apoderada judicial, instaura demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra de los señores LUIS CARLOS BURBANO GALINDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.76.334.190 y DIANA MARCELA SAMBONI ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.803.395, última representante legal del menor JOSE MANUEL BURBANO SAMBONI.

Revisado minuciosamente el presente líbello se observa que el mismo presenta algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

1. Dentro de los anexos aportados con la demanda, se observa que el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 57998634 de JOSE MANUEL BURBANO SAMBONI es ilegible.
2. De la atenta lectura de los hechos se observa que la acción está encaminada solo a la demanda de Filiación Extramatrimonial, más no se hace mención a hechos que den referencia a la Impugnación de la Paternidad, por tanto, debe examinarse lo realmente pretendido y de conformidad con ello corregir la demanda.
3. Se observa igualmente que en el acápite de pretensiones se están relacionando hechos ya consignadas con antelación, por consiguiente las pretensiones deben ser concretas y no confundirse con hechos, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. tanto hechos como pretensiones deben ser claros, precisos, concretos y que sirvan de fundamento a las pretensiones; lo anterior para que el extremo pasivo logre contestar la demanda y en el momento oportuno el juez pueda fijar los hechos del litigio.

4. En el acápite de pretensiones en su numeral primero y segundo, se solicita que se declare que el menor JOSE MANUEL BURBANO SAMBONI es HIJO LEGITIMO del señor LUIS CARLOS BURBANO GALINDEZ, cuando de los hechos narrados se infiere que lo pretendido es que se declare hijo extramatrimonial del presunto padre arriba nombrado.
5. Se solicita como pretensión que en el auto admisorio de la demanda se nombre Curador Ad Litem al niño JOSE MANUEL BURBANO SAMBONI, sin tener en cuenta que dentro del proceso bajo estudio actúa como representante legal del menor su progenitora.
6. Tampoco se evidencia en la demanda examinada, que se haya enviado por correo físico o electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las partes demandadas, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, requisito indispensable para la admisión de la demanda, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda y concederá al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderada judicial, por el señor JOSE ELÍAS BURBANO GUAMANGA, en contra de los señores LUIS CARLOS BURBANO GALINDEZ y DIANA MARCELA SAMBONI ZUÑIGA, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane la falencia anotada so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/MKLB.